



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00314-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR JARA RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MARIA DEL PILAR JARA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, y/o quien haga sus veces, para que, **CERTIFIQUEN** con destino a este proceso cuándo se efectuó la notificación del **Oficio S-2018-12031 del 22 de enero de 2018** a través del cual dio repuesta a la petición radicada el 18 de enero de 2018, bajo el No. E-2018-8868, para lo cual deberá anexar copia de dicha notificación.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del

artículo 44¹ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43² ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00245-00
Demandante:	ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AREA DE TALENTO HUMANO** y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que allegue copia del expediente administrativo correspondiente al demandante **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.138.958 y copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1073 del 30 de enero de 2015, con novedad fiscal 18 de noviembre de 2014 y Orden Administrativa de Personal No. 2265 del 30 de noviembre de 2015 con novedad fiscal 10 de octubre de 2015, por medio de la cual le fue reconocido al demandante **ROBERTO LUIS SALAS RUIDAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.138.958, el subsidio familiar por la cónyuge y su menor hijo.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del

artículo 44³ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁴ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁴ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00231-00
Convocante:	GERMAN VICENTE ROMERO SAAVEDRA
Convocado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUIERE ÚLTIMA VEZ
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho la presente conciliación extrajudicial, instaurada por el señor **GERMAN VICENTE ROMERO SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sin pronunciamiento al requerimiento previo.

Por Secretaría, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la **Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** y/o quien haga sus veces, para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud E- 2018-68529 de fecha 23 de abril de 2018, por medio de la cual la convocante, a través de apoderada judicial, solicitaron el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En caso afirmativo de lo anterior, envíese **copia(s) de la constancia(s) de notificación de dicho(s) acto(s)**. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las

sanciones previstas por el numeral 3º del artículo 44⁵ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁶ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00290-00
Convocante:	NANCY JUDITH MEZA HERNANDEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 21 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirva remitir a este Despacho, copia del poder concedido a la abogada **NANCY JUDITH MEZA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.349.432 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 169.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora **NANCY JUDITH MEZA HERNANDEZ**, allegado dentro de la diligencia celebrada el 21 de octubre de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00427 00
Demandante:	OSCAR CUEVAS TOVAR
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijuridico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el 28 de septiembre de 2020, se procede a su incorporación y a poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para lo que considere necesaria.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de
noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la
presente providencia.

La Secretaria,



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00188-00
Convocante:	MARÍA ODILIA VARGAS MOSQUERA
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **MARÍA ODILIA VARGAS MOSQUERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 31 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“1.1.- Se quiere conciliar con LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), representada por el señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces la nulidad del oficio Nro. 20201200-010043911 ID 543200 de fecha 21 de febrero de 2020 signado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien aceptó que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional **SOLO** respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE*

VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas a partir del 27 de diciembre de 2012, fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro, y que a partir de los años 2013 al 2019, se debió realizar el incremento salarial tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los decretos 1017/21052013; 187/2014; 1028/2015; 214/2016; 984/2017; 324/2018 y 1002 de 2019.

1.2- Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, la aplicación del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, actualización que se debe realizar a partir del reconocimiento de la asignación del retiro esto es 09 de enero de 2013, en un porcentaje del 3.44%, para el año 2013; 2.94%, para el año 2014; el 4.66%, para el año 2015, el 7.77% para el 2016; el 6.75% para el año 2017; el 5.09%, para el año 2018 y el 4.50% para el año 2019, sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, con el fin de prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial; dineros que deben ser cancelados con los respectivo interés e indexados.

1.3- Se remita acta de conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para control de legalidad que indica la Ley.

1.4- Que se reconozca personería jurídica para actuar en el presente caso a los señores **NELSON ORTIZ LOZADA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.715.224 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 275.290 del Consejo Superior de la Judicatura como principal y **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.321 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) Tarjeta Profesional No. 281.470 del Consejo Superior de la Judicatura”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado judicial que a la señora MARIA ODILIA VARGAS MOSQUERA, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 21765 del 27 de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de un Intendente, más prima de retorno a la experiencia en un 3.00%, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Expone que, mediante radicado No. 20201200- 010050942 ID 535830 de fecha 4 de febrero de 2020, interpuso derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), solicitando la aplicación del aumento a las partidas que componen la prestación periódica esto es 1/12 parte de la prima de

navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, y el correspondiente retroactivo a partir del año 2013.

Indica que, mediante Oficio No. 20201200-010043911 ID: 543200 de fecha 21 de febrero de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), señaló que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 31 de julio de los corrientes, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 33 del 30 de julio de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

“(...) El Comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 considero: A la IT (r) MARIA ODILIA VARGAS MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.902.481, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 21765 del 27 de diciembre de 2012, a partir del 09 de enero de 2013, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición radicada 04 de febrero de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IT (r) MARIA ODILIA VARGAS MOSQUERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de capital indexado \$4.460.406

Valor capital 100% \$4.231.357

Valor indexación \$229.049

Valor indexación por el (75%) \$171.787

Valor Capital más (75) de la indexación \$4.403.144

Menos descuento CASUR -\$148.613

Menos descuento Sanidad -\$152.422

VALOR A PAGAR \$4.102.109”.

La Procuradora corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

“(…) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...); v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales tenidos en cuenta para la asignación de retiro de la convocante, que no fueron reajustados año a año, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron, y de otra parte se incluye la indexación de las sumas que resultaron de la reliquidación, indexación que se reconoce en un 75%, que se considera aceptable por parte de esta Agencia del Ministerio Público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998), aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocada que la realizaron. Así mismo, se encuentra ajustada al derecho la aplicación de la prescripción trienal, para los valores causados con anterioridad al 04 de febrero de 2017, ya que la petición fue radicada por el convocante ante la entidad convocada el día 04 de febrero de 2020. Como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo citado en esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, el presente acuerdo total produce o conlleva la revocatoria total del mismo.”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁷.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2013 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera*

⁷ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional". Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *"Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibidem*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *"Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto..."*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *"Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública."* Y que *"El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)."* Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal⁹.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Nelson Ortiz Lozada, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder a la doctora Ayda Nith García Sánchez, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019¹⁰, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 9 de enero de 2013 y el convocante formuló petición el 4 de febrero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 4 de febrero 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 4 de febrero 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 31 de julio de 2020, celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 31 de julio de 2020, celebrado ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **MARÍA ODILIA VARGAS MOSQUERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00278-00
Convocante:	GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ
Convocado(a):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, consignada en la correspondiente acta de fecha 13 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

“PRIMERA. Declarar la nulidad del oficio No. 557577 del 09 de abril de 2020 remitido vía correo electrónico el 15 de abril de 2020, cuyo contenido con carácter meramente informativo hace nugatorio mi derecho al reconocimiento del principio de oscilación respecto de la asignación de retiro que le fuera reconocida al CONVOCANTE por CASUR en el años 2011, en la medida que NO constituye un pronunciamiento de fondo respecto de mi solicitud de nivelación y en cambio si busca impedir mi acceso a la jurisdicción, en la medida que se trata de una ‘respuesta’ que ni reconoce pero tampoco niega la prestación.

SEGUNDA. Declarar la nulidad del acto presunto NEGATIVO respecto de la solicitud de nivelación para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de las

partidas correspondientes a (i) la prima de navidad; (ii) la prima de servicios; (iii) la prima de vacaciones; y (iv) subsidio de alimentación dentro de mi asignación de retiro, toda vez que a la fecha la CONVOCADA no ha dado ordenado el reconocimiento y pago de los valores solicitados mediante comunicación ID 545782 del 28 de febrero de 2020.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la CONVOCADA reliquidar las mesadas pensionales del sr. IJ (RA) señor GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.3150.390 de Bogotá D.C., aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y en ese sentido, se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTA. Declarar la no ocurrencia de la prescripción en las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas, toda vez que la operación arbitraria de la convocada desconoció flagrantemente los principios de buena fe y confianza legítima, que como administrada tenía en la correcta liquidación y pago de mi asignación de retiro.

QUINTA. Condenar a la CONVOCADA a pagar al señor IJ (RA) GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.3150.390 de Bogotá D.C., la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas pagadas por concepto del incremento anual a la asignación de retiro desde el 1 de enero de 2012 a la fecha.

SEXTA. Ordenar a la CONVOCADA que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean reajustados al valor presente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 187 del CPACA y dentro del término del artículo 192 del CPACA, así como al pago de intereses moratorios”.

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado judicial que al señor GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en el grado de INTENDENTE JEFE (IJ) de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 004132 del 17 de junio de 2011.

Expone que, a través de radicado No. ID 545782 del 28 de febrero de 2020, interpuso derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), solicitando la nivelación de las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Indica que, la entidad convocada mediante Oficio No. 557577 de fecha 9 de abril de 2020, remitido vía correo electrónico el 15 de abril de 2020, le brindó información sin resolver de fondo la solicitud respecto de la nivelación requerida

frente a las partidas computables a la asignación de retiro para las vigencias anteriores al año 2020.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

2.1. ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia no presencial del 13 de octubre de los corrientes, el Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta No. 37 del 11 de septiembre de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

*“(...) – Cuantía: mediante liquidación de fecha 25 de septiembre de 2020 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro del convocante **GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ**, como miembros del nivel ejecutivo desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 13 de octubre del año 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.279.042) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$211.579), para un valor de capital más indexación al 75% en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.490.621), menos descuentos de ley CASUR en la suma de (\$187.689) y descuento de sanidad en la suma de (\$189.435), para **UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.113.497)**, luego de aplicados los descuentos antes señalados, Aporto liquidación en 7 folios, **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagaran intereses, **Intereses,** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio”.*

La Procuradora corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta allegada por la entidad.

A su vez a juicio de la procuradora la propuesta allegada por la entidad, cumple con los siguientes requisitos:

*“(...) En atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59,*

Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos”.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)” -**Subrayado del Despacho-**

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece

la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del

acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2012 y siguientes.

3. ANÁLISIS.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3.1. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 Ibidem, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento*

(4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”.*

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal¹³.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder a la doctora Esperanza Penagos Ruiz, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su vez confirió poder a la doctora Carlos Adolfo Benavides Blanco, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, LEGALIDAD DEL DERECHO QUE SE CONCILIA Y QUE LO CONCILIADO NO ENTRAÑE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL TRABAJADOR.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.3. CADUCIDAD.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.4. PRESCRIPCIÓN.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019¹⁴, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 13 de julio de 2011 y el convocante formuló petición el 28 de febrero de 2020, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 28 de febrero 2017.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 28 de febrero 2017, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. ACUERDO NO VIOLATORIO DE LA LEY, NI LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 13 de octubre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de octubre de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **GUSTAVO URBANO RODRIGUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00300- 00
Demandante:	JEANNETTE CONTRERAS RUBIO
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer.

Al respecto se **CONSIDERA**:

Verificado el escrito del presente medio de control se evidencia que el demandante, solicita a título de restablecimiento del derecho la nulidad de los actos atacados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 y se le reconozca a la señora JEANNETTE CONTRERAS RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.904.161 de Bogotá, en calidad de compañera permanente, a partir del mes de marzo del año 2012, el pago de los haberes dejados de cobrar desde la fecha del fallecimiento del señor sargento mayor (R) del ejército ÁLVARO GARCÉS PEÑARANDA y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que venía percibiendo en vida el señor sargento mayor (R) del ejército GARCÉS PEÑARANDA. Para tal efecto señala que la cuantía asciende a la suma de \$117.402.792 M/cte.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
(Subrayas y Negrillas del Despacho)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente:

“(...) Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente”.

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por **RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00292-00
Demandante:	ELIZABETH QUINTERO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA la PREVISORA S.A
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ELIZABETH QUINTERO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁵, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

¹⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.225.084 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo No. S-2020-14574 del 30 de enero de 2020; ii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; iii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada por la demandante ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 04 de febrero de 2020 bajo el No. 20200320299902; y iv) copia legible de la constancia de notificación de los respectivos actos administrativos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00302-00
Demandante:	JUAN CARLOS VALDEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer.

Al respecto se **CONSIDERA**:

Verificado el escrito del presente medio de control, se observa que el extremo demandante, calcula la estimación de la cuantía en cuarenta y siete millones quinientos sesenta y tres mil ciento veinticuatro pesos (\$47.563.124) m/cte, determinados así:

Item	Valor	Porcentaje	Total
Salario Básico	\$ 2.991.815	100	\$ 2.991.815
Subsidio Familiar		39	\$ 1.166.807
Prima Antigüedad		16	\$ 478.690
Prima Actividad Militar		49.5	\$ 1.480.948
Subsidio Alimentación		2	\$ 62.381
Prima Estado Mayor		20	\$ 598.363
Seguro de Vida			\$ 15.728
Devengado total en actividad			\$ 6.794.732
meses dejados de devengar - desde retiro hasta la radicación de la demanda			7
Valor total dejado de percibir desde el retiro hasta la radicación de la demanda.			\$ 47.563.124

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Subrayas y Negritas del Despacho)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente: *“(...) Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente”.*

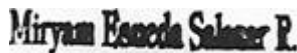
En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por **RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

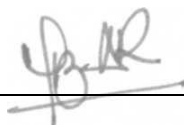


**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00307-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ VALENZUELA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ VALENZUELA**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6378 del 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial le negó la solicitud de pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará

aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

BPS

¹⁶“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00455 00
Demandante:	JESSICA JOHANNA BENÍTEZ CHAVEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 06 de noviembre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 9 y 10 del expediente y en vista que la parte demandada allegó el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0051-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL DECRETO 2020 DE 2019)”, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 06 de noviembre febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00457 00
Demandante:	JOSÉ MARTÍN MUÑOZ AYALA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 05 de noviembre de 2020.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 12 y 13 del expediente y en vista que la parte demandada en el escrito de alegatos manifiesta que el 29 de octubre de 2020 se celebró *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 05 de noviembre febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00419-00
Demandante:	ANTONIO MANUEL QUIROZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019¹⁷, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.
2. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción previa que denominó “*inepta demanda*”.
3. El 6 de octubre de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada.
4. Por auto del 15 de octubre, se resolvió la excepción incoada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada.

2.1. LA PARTE DEMANDANTE

¹⁷ Fls. 20 y 21.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. POR LA PARTE DEMANDADA

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, la documental allegada con la contestación de la demanda, esto es, la petición dirigida a la Dirección de Personal – DIPER, la cual será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Oficiar a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL – DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta con destino a este proceso a la petición radicada bajo el No. 2020251002723383: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-SECEP-JEMPP-CEDE11-DIDDEF 1.9. del 13 de julio de 2020, elevada por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército.

La parte demandada deberá prestar colaboración para el recaudo de la prueba.

2.3. DE OFICIO

Ahora bien, el Despacho considera pertinente, necesario y útil, solicitar la siguiente PRUEBA DE OFICIO:

Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Copia completa, clara y legible del expediente administrativo del SLP ANTONIO MANUEL QUIROZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.195.870.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00198-00
Demandante:	WILFREDO BULLA GONZÁLEZ Y OTRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	DECLARA DESIERTO RECURSO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.
3. Por auto del 13 de agosto, se resolvió no conceder el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia emitida el 13 de mayo de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea.
4. El 18 de agosto, el apoderado de la parte demandante instauró recurso de reposición en subsidio de queja en contra de la decisión proferida el 13 de agosto hogaño.
5. Por auto del 17 de septiembre, se resolvió no reponer el auto recurrido y se concedió el recurso de queja contra el proveído del 13 de agosto, para lo cual el

interesado debía solicitar las copias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, para remitirlas al Superior.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA remite en cuanto al trámite e interposición del recurso de queja a la ley procesal civil, previsto en los artículos 352 y 353, donde contempla la procedencia y trámite del recurso de queja, así:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el Superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Igualmente, es de indicar que mediante auto el 17 de septiembre de 2020, se resolvió no reponer el auto recurrido y se concedió ante el Superior el recurso de queja contra el proveído del 13 de agosto, para lo cual se hizo claridad de la obligación y/o carga que debía cumplir el quejoso de solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído las copias que considerara pertinente, para remitirlas al Superior, de conformidad al artículo 324 del CGP, el cual prevé:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que a la fecha se encuentra vencido el término conferido en el auto emitido el 17 de septiembre, sin que el extremo demandante haya cumplido con la carga impuesta, es decir, no solicitó las copias para remitirlas al Superior, por lo tanto, el Despacho considera procedente declarar desierto el recurso de queja por incumplimiento de los presupuestos requeridos para su concesión.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido el 13 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00303-00
Demandante:	FELICIANO BARRIOS VALBUENA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, por Secretaría solicitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación:

- Certificación del valor de la asignación de retiro y las partidas computables señalada por el Gobierno Nacional por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para el grado de Agente.
- Certificación en la que se indique cual fue el porcentaje en que se incrementó el valor de la asignación de retiro y las partidas computables para el grado de Agente, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Certificación de los valores pagados una vez aplicado el reajuste del IPC a la asignación de retiro de cual es beneficiario el señor FELICIANO BARRIOS VALBUENA para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a la sentencia de 7 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, al igual que lo cancelado por concepto de diferencias entre el reajuste reconocido y lo que debió reconocerse con base en el índice de precios al consumidor, a partir de 22 de noviembre de 2008 hasta la data del referido fallo, que así lo dispuso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00214- 00
Demandante:	FALCONERI CARO ROSADO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **FALCONERI CARO ROSADO**, en causa propia, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el despacho judicial **JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** precedido por su titular **Dra. DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, al titular del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, al correo electrónico: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁸, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días**

¹⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

contados, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

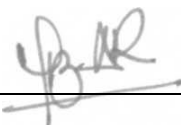
QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00248-00
Demandante:	YENNY MARCELA SANTOS AMAYA
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora YENNY MARCELA SANTOS AMAYA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Integración Social –SDIS–, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. S2020000417 de 2 de enero de 2020, a través del cual la convocada negó la existencia de un contrato realidad entre las partes para el lapso comprendido desde el 6 de abril de 2014 hasta el 30 de enero de 2019, así mismo, el no pago de las acreencias laborales adeudadas suscitadas entre dichos extremos temporales del vínculo laboral aludido.

Como consecuencia de dichas declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social en pensiones, salud, así como las demás acreencias de orden legal, extralegal a que haya lugar, y costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el análisis de admisión de una demanda, deben estudiarse tanto los presupuestos procesales de la acción o medio de control, como los formales de la misma, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *“representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda,

manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

“Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA^{}; por el contrario, si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA^{*}.”* (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora YENNY MARCELA SANTOS AMAYA actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría de Integración Social –SDIS–, con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo S2020000417 con el cual la pasiva negó el reconocimiento de una relación laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales de orden legal y extralegal, como consecuencia del contrato realidad celebrado entre las partes para el lapso comprendido desde el 6 de abril de 2014 hasta el 30 de enero de 2019.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo¹⁹; no

¹⁹ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas²⁰.

Ahora bien, es claro que en el caso de autos no se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, dado que la presente demanda está dirigida contra una decisión administrativa que negó la existencia de un contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias laborales, y comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que el medio de control interpuesto está sujeto a caducidad.

Con el fin de verificar si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, la actora YENNY MARCELA SANTOS AMAYA fue retirada del servicio a partir de 30 de enero de 2019, sin embargo, en las pruebas allegadas como las certificaciones emitidas por la pasiva, se hace constar que laboró hasta el 14 de enero de 2019.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante solo hasta el 16 de diciembre de 2019 solicitó (bajo la figura de extensión de efectos jurisprudenciales de unificación del Consejo de Estado No. 00260 de 2016), a la entidad demandada el reconocimiento de un contrato realidad para el lapso comprendido desde el 6 de abril de 2014 hasta el 30 de enero de 2019, consecuentemente el pago de las acreencias laborales de orden legal y extralegal a que hubiese lugar, petición que fuera resuelta de manera negativa a través del acto administrativo No. S2020000417 de 2 de enero de 2020 (anexos digitales del expediente), acusado a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la actora no acreditó que haya convocado a la entidad convocada a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, menos, de haberlo efectuado, aún acta donde se declarara fallida la conciliación prejudicial, por último, el 23 de septiembre de 2020 fue radicada la demanda (conforme a la hoja individual de reparto que hace parte de este expediente digital).

En consecuencia, y como quiera que la desvinculación laboral acaeció para el 14 de enero de 2019 (conforme a la certificación emitida por la pasiva que hace parte de los anexos digitales del expediente), por tanto, la demandante tenía cuatro

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

²⁰ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener la declaratorio del contrato realidad aquí pretendido, junto con el pago de acreencias laborales, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 14 mayo de 2019; sin que la solicitud de conciliación extrajudicial (echada de menos en el acervo probatorio), menos aún, la reclamación administrativa impetrada hubiese interrumpido este fenómeno por haber sido radicada esta última ante la pasiva el **16 de diciembre de 2019**,²¹ es decir, por fuera del término de los cuatro (4) meses, y la demanda, se itera, fue presentada el **23 de septiembre de 2020**,²² esto es, lejos del término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que operó el fenómeno jurídico de caducidad, situación que conlleva al rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169²³ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

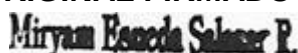
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora **YENNY MARCELA SANTOS AMAYA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS-**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.230.294 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 16.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y facultades del poder anexo.

TERCERO. En firme esta providencia, **procédase** a la devolución de los respectivos anexos; y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

²¹ fls.1 a 14 de las pruebas digitales del expediente.

²² fl.1 acta individual de reparto

²³ ART. 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00277-00
Demandante:	JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda por secretaria del Despacho **OFÍCIESE** al, MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- para que certifique el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde se encontraba adscrito a la Institución el Soldado Profesional aquí demandante JHON FREDDY LÓPEZ GONZÁLEZ que se identifica con número de cédula 15.989.402 de Manzanares, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede a la entidad el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la comunicación del respectivo oficio, para allegar lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00299-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Superintendencia de Industria y Comercio–, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20-204916-0 de 9 de julio de 2020, a través del cual la convocada negó la existencia de un contrato realidad entre las partes para el lapso comprendido desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2018, así mismo, el no pago de las acreencias laborales adeudadas suscitadas entre dichos extremos temporales del vínculo laboral aludido.

Como consecuencia de dichas declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social en pensiones, salud, riesgos profesionales, así como las demás acreencias de orden legal, extralegal a que haya lugar, y costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el análisis de admisión de una demanda, deben estudiarse tanto los presupuestos procesales de la acción o medio de control, como los formales de la misma, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *“representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, **la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los tiempos para la presentación de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).”

De acuerdo a la norma en cita se evidencia que el legislador estableció los plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el Juez competente.

Sin embargo, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que se produce conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, por un término hasta de tres meses.

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman acreencias laborales con carácter de prestaciones periódicas o unitarias, el Consejo de Estado en su Sección Segunda, manifestó en reciente providencia del 18 de mayo de 2018, expediente 25000-23-42-300-2014-02814-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, lo siguiente:

“Ciertamente para hacer el conteo del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las demandas dirigidas a cuestionar la legalidad de los actos que reconocen o niegan la prima técnica, el juez deberá tener en cuenta la existencia o no del vínculo laboral del funcionario con la entidad demandada; por lo tanto, si el mismo se encuentra vigente, no existirá un término de caducidad para presentar la demanda, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA²⁴; por el contrario, si tal relación laboral ha culminado, la misma deberá presentarse dentro los (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, publicación, ejecución o notificación del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA²⁴.” (Destaca la Sala).

Por lo anterior, se puede concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho i) puede ser ejercido en cualquier tiempo cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, y ii) cuando la controversia verse sobre actos administrativos que niegan acreencias laborales respecto de una relación laboral terminada la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro (4) meses contados meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, tal como lo establece el en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

CASO CONCRETO.

La señora NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación –Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo 20-204916-0 de 9 de julio de 2020 con el cual la pasiva negó el reconocimiento de una relación laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales de orden legal y extralegal, como consecuencia del contrato realidad celebrado entre las partes para el lapso comprendido desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2018.

Uno de esos presupuestos procesales tiene que ver con la oportunidad de presentar la demanda so pena de que opere la caducidad. En efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo²⁴; no

²⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera la caducidad si el acto objeto de la Litis reconoce o niega prestaciones periódicas²⁵.

Ahora bien, es claro que en el caso de autos no se está solicitando el reconocimiento de una prestación periódica, dado que la presente demanda está dirigida contra una decisión administrativa que negó la existencia de un contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias laborales, y comprende un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que significa que el medio de control interpuesto está sujeto a caducidad.

Con el fin de verificar si en el presente medio de control operó o no la caducidad, el Despacho observa que conforme a los supuestos de hecho y pretensiones de la demanda, la actora NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ fue retirada del servicio a partir de 14 de diciembre de 2018.

Luego, una vez desvinculada del servicio la demandante solo hasta el 3 de julio de 2020 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de un contrato realidad para el lapso comprendido desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2018, consecuentemente, el pago de las acreencias laborales de orden legal y extralegal a que hubiese lugar, petición que fuera resuelta de manera negativa a través del acto administrativo No. 20-204916-0 de 9 de julio de 2020 (anexos digitales del expediente), acusado a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la actora no acreditó que haya convocado a la entidad convocada a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad, menos, de haberlo efectuado, aún acta donde se declarara fallida la conciliación prejudicial, por último, el 3 de noviembre de 2020 fue radicada la demanda (conforme a la hoja individual de reparto que hace parte de este expediente digital).

En consecuencia, y como quiera que la desvinculación laboral acaeció para el 14 de diciembre de 2018 (conforme a la certificación emitida por la pasiva que hace

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

²⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

parte de los anexos digitales del expediente), por tanto, la demandante tenía cuatro meses (4) para presentar la reclamación tendiente a obtener la declaratorio del contrato realidad aquí pretendido, junto con el pago de acreencias laborales, esto es, el término para presentar dicha solicitud venció el 14 abril de 2019; sin que la solicitud de conciliación extrajudicial (echada de menos en el acervo probatorio), menos aún, la reclamación administrativa impetrada hubiese interrumpido este fenómeno por haber sido radicada esta última ante la pasiva el **3 de julio de 2020**,²⁶ es decir, por fuera del término de los cuatro (4) meses, y la demanda, se itera, fue presentada el **3 de noviembre de 2020**,²⁷ esto es, lejos del término cuatrienal consagrado en la ley por lo que resulta claro que en el presente caso ha operado el fenómeno de caducidad, por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, con base en la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, se encuentra que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por lo tanto, se entiende que operó el fenómeno jurídico de caducidad, situación que conlleva al rechazo de la presente demanda, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1° del artículo 169²⁸ de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

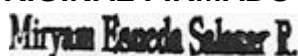
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la señora **NORMA CONSTANZA GÓMEZ MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y facultades del poder anexo.

TERCERO. En firme esta providencia, **procédase** a la devolución de los respectivos anexos; y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

²⁶ Conforme a los supuestos de hecho de la demanda y petición que milita a folios 26 a 28 del expediente digital

²⁷ fl.1 acta individual de reparto

²⁸ ART. 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y de ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00294- 00
Demandante:	ISIDORO GELVES CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ISIDORO GELVES CONTRERAS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁹, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437

²⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.340.225 de Zipaquirá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00474- 00
Demandante:	EDWAR VARGAS NOSSA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Asunto:	ABTIENESE DE RECONOCER PERSONERÍA, y REQUIERE DEMANDANTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

El Despacho encuentra que el Ministerio de Educación Nacional sin ser parte en este proceso allegó poder otorgado a su apoderado, quien finalmente solicitan copias de las piezas procesales y reconocimiento de personería adjetiva. Así mismo, el **apoderado** de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto al numeral cuarto 4º del auto admisorio –corregido por el numeral tercero del auto de 5 de marzo de 2020 (fls.98 a 100)-, en el sentido de retirar el auto admisorio, al igual que el proveído que corrigió este, y los traslados, a fin de remitirlos a las demandadas, en especial, a la Secretaría de Cundinamarca, pendiente por notificar.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ABSTIENESE de reconocer personería jurídica a los apoderados del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por cuanto en contra de este no fue admitida la demanda, ergo, no hay lugar a expedir las copias solicitadas.

SEGUNDO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁰, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días** contados, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a la entidad convocada –Secretaría de Educación de Cundinamarca- y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 8º del auto admisorio que fuera corregido por el numeral 3º de la providencia de 5 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

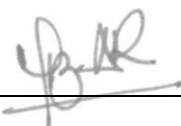
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



YASG

³⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00224-00
Demandante:	YOLANDA VERA LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Asunto:	DECRETA PRUEBAS y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva –con pronunciamiento de la parte actora respecto de estas-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio.³¹

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de otras pruebas, el Despacho decretará las ya allegadas por las partes y que se encuentran en el expediente. Así

³¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor LEONARDO MELO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.053.270 y Tarjeta Profesional No. 73.369 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 59.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00266 00
Demandante:	ANA ISABEL CALDERON SALCEDO
Demandado:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Ana Isabel Calderón Salcedo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda el Oficio No. 20195920014001 de 17 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la Resolución No. 2 0076 de 21 de enero de 2020, con la que se confirmó el referido Oficio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta

reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, máxime cuando la suscrita ha presentado demanda con similares supuestos de hecho y pretensiones de la presente demanda.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con

fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto–

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y como quiera que tal circunstancia también comprende a los demás homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez Natural, dar aplicación al trámite establecido en la referida norma, ordenando remitir el expediente al superior, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita y el de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para seguir conociendo la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00282 00
Demandante:	YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Yorbi Jael Rodríguez Cortés**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la resolución No. 5310 de 25 de julio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como el acto ficto o presunto configurado por la omisión para resolver el recurso de alzada incoado en contra del aludido acto que negó el pago de dicha prestación como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta

reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, máxime cuando la suscrita ha presentado demanda con similares supuestos de hecho y pretensiones de la presente demanda.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con

fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Rama Judicial son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la **Rama Judicial**, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto–

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y como quiera que tal circunstancia también comprende a los demás homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez Natural, dar aplicación al trámite establecido en la referida norma, ordenando remitir el expediente al superior, esto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita y el de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para seguir conociendo la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00548-00
Demandante:	JUANA TORRES DEAZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FALTA INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE RIESGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva FIDUPREVISORA S.A. –con pronunciamiento por la parte actora-, y estando el proceso al Despacho, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a suspender términos judiciales desde el 26 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio.³²

Ahora bien, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada –FIDUPREVISORA S.A.-, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

1. Excepciones.

El apoderado de la parte llamada en garantía –PAP FIDUPREVISORA S.A. – DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO- formuló la excepción previa de **falta de**

³² Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

legitimación en la causa por pasiva.

2. Consideraciones y decisión.

Frente a la excepción de ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”*** manifiesta el apoderado del PAP DAS FIDUPREVISORA, que la demandante pretende *“...sea re-liquidada su pensión de vejez con la inclusión de la prima de riesgo, lo cual es imposible para EL PAP DAS FIDUPREVISORA, porque el competente si es del caso, es el fondo que le reconoció su pensión, esto es la UGPP, entidad que reemplazo a CAJANAL”* (Sic). (fl.138).

Para resolver desfavorablemente este medio exceptivo, el Despacho ordenara estarse a lo resuelto por el superior –Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D- en proveído de 20 de junio de 2019 (fls.124 a 129), con el cual revocó el auto de 27 de julio de 2017 proferido por este Despacho, y en su lugar declaró probada la excepción de falta de Litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, a su vez, ordenó vincular al PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, en calidad de llamado en garantía.

Por lo que sin mayores disquisiciones considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada; por tanto, **se ordena estarse a lo resuelto en auto de 20 de junio de 2019 (fls.124 a 129), y así, se declara NO probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA”**, en consecuencia, se continuara con el estudio del presente medio de control.

3. Otras decisiones.

El Despacho de conformidad con el escrito visible a folio 143 del expediente, **reconoce** personería adjetiva al doctor **Carlos Tadeo Giraldo Gómez**, como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A. –Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00196 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Demandado:	RUTH ISABEL AMÉZQUITA GALINDO
Asunto:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda inicial, observa el Despacho que la señora Ruth Isabel Amézquita Galindo presentó demanda de reconvención, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Revisada la demanda de reconvención, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento, así como su admisión; además, porque versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa y no está sometida a trámite especial.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda de reconvención, incoada por **Ruth Isabel Amézquita Galindo**, mediante apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 371 del Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³³, se **ORDENA** a la parte que ha **reconvenido** para que en el **término de cinco (5) días** contados, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda en reconvención – COLPENSIONES, anexos de esta y del presente proveído a dicha entidad convocada así como al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo

³³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

electrónico del Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, **córrase TRASLADO** a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, y al Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 del CPACA, de la presente demanda de reconvención, para que puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o llamar en garantía.

QUINTO. RECONÓCESE personería adjetiva a las doctoras **Hasbleidy Santamaria Zarate**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.262.946, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.125 del C.S. de la J., y a la togada **Laura Isabel Prias Motta**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.446.186, con Tarjeta Profesional No. 288.838 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 149 a 151, en calidad de apoderada principal y sustituta de la demandada y demandante en reconvención –Amézquita Galindo-, respectivamente.

Así mismo **RECONÓCESE** personería adjetiva a las doctoras **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S. de la J., y a la togada **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.064, con Tarjeta Profesional No. 228.465 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 152 a 160, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandante y convocada en reconvención, correspondientemente.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez** (fl.161, quien fungía como apoderada según poder otorgado por la apodera principal Dra. Cohen Mendoza), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



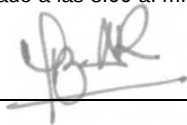
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante(s): Leonor Elisa Russi de Galvis y otros
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000130-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por los señores **Leonor Elisa Russi de Galvis, Gloria María Durán de Faccini, Dora Emir Basto de Malagón, Víctor Hugo Malagón Páez, Ruth Mariela Tamayo de Acosta, Fanny Esperanza Tamayo de Cárdenas, Aura Alicia Fonseca Parra, Isaura Nelly Borrero de Celis, María Dolores Fonseca Parra, Naya Elsa Fletscher de Hernández, Margarita Mejía de Bohorquez y Manuel Guillermo Bohorquez Saavedra**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁴, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería a la doctora **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976, conforme a los poderes allegados con la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron**

³⁴ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

origen al acto ficto demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

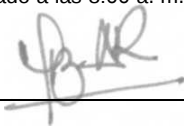
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Rodolfo Enrique Prasca Jiménez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000150-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que a través de escrito presentado por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020, la apoderada del actor solicitó la terminación del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 176 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso (CGP) establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así las cosas, atendiendo que el escrito presentado por la parte demandante va encaminado a que se termine el proceso por transacción, el Despacho aceptará su solicitud, pero en el sentido de que está desistiendo de las pretensiones de la demanda, pues la terminación por transición requiere que se dicte sentencia, lo cual no resulta necesario llevar a cabo dentro del presente caso por economía procesal.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ACEPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Rodolfo Enrique Prasca Jiménez, contra la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), y en consecuencia **DECLARASE** oficialmente terminado el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

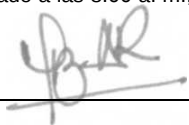
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Yolanda Rodríguez Giraldo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000158-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Yolanda Rodríguez Giraldo**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁵, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los

³⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

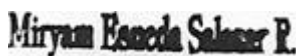
De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907, conforme al poder allegado con la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Favián Alexander Ávila Sanabria
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024201900452-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Favián Alexander Ávila Sanabria**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁶, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y

³⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Eusebio Manuel Cordero Díaz**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.761.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.231, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jaime Alberto Castro Plazas
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024202000168-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se ordenó librar Oficio al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para lo siguiente:

*“(i) informe si el señor **Jaime Alberto Castro Plazas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.130.599, se encuentra actualmente vinculado a la Policía Nacional y el último lugar, especificando ciudad o municipio, donde presta o prestó sus servicios, conforme a la historia laboral que reposa en sus archivos; y (ii) remita copia del **Acta No. 004 del 27 de agosto de 2019**, a través de la cual la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendó el no ascenso ascenso del señor **Jaime Alberto Castro Plazas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.130.599, al grado de Intendente. Esta Acta deberá allegar con su respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución y/o publicación. ”*

Una vez elaborado y enviado el Oficio del 5 de octubre del presente año, la Entidad oficiada allegó copia del Acta solicitada, así como la fecha de su notificación al actor; sin embargo, no informó sobre si el demandante está actualmente vinculado a la Policía Nacional, ni el último lugar donde presta o prestó sus servicios a esa institución.

Así las cosas, **requiérase** a la Entidad oficiada, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar respuesta al punto faltante, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y mala conducta, por obstrucción de la justicia. Por Secretaría, procédase de conformidad.

En caso de que la Entidad oficiada no sea la competente para resolver la presente solicitud, **deberá informar tal situación y remitir la documentación a quien corresponda.**

Si la Entidad no contesta la solicitud realizada en el término señalado, por Secretaría, sin necesidad de auto, **REQUIÉRASE nuevamente** con los apremios de ley, para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al apoderado del actor, para que aporte los documentos que relaciona en el capítulo de pruebas de la demanda, pues al revisar los archivos enviados con ésta, no se vislumbran los mismos.

Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

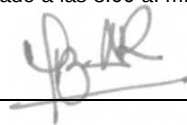
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jairo Alberto Jara Cabulo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000178-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Jairo Alberto Jara Cabulo**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁷, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y

³⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jairo Alberto Jara Cabulo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000178-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de las prestaciones laborales reclamadas, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de dichas medidas, por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cumplido lo anterior, **ingrese** el Cuaderno de Medidas Cautelares al Despacho para continuar el trámite respectivo.

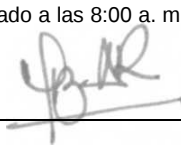
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Antonio Cruz Gómez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000181-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **José Antonio Cruz Gómez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁸, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y

³⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Antonio Cruz Gómez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000181-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de las prestaciones laborales reclamadas, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de dichas medidas, por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cumplido lo anterior, **ingrese** el Cuaderno de Medidas Cautelares al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Fernando Cuevas Marín
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000187-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Luis Fernando Cuevas Marín**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA³⁹, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y

³⁹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734, conforme al poder allegado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Fernando Cuevas Marín
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000187-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional del acto administrativo demandado y el pago provisional de las prestaciones laborales reclamadas, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de dichas medidas, por el término de cinco (5) días, según lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cumplido lo anterior, **ingrese** el Cuaderno de Medidas Cautelares al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Clara Patiño Gómez
Demandado(s): Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)
Universidad Libre de Colombia
Expediente: 110013335024202000212-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **María Clara Patiño Gómez**, por conducto propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)** y la **Universidad Libre de Colombia**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio y Civil (CNSC)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Universidad Libre de Colombia** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA⁴⁰, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los

⁴⁰ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

traslados de la demanda a las Entidades demandadas y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería a la doctora **María Clara Patiño Gómez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.897.885 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.308, quien actúa como apoderada judicial en nombre propio.

OCTAVO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



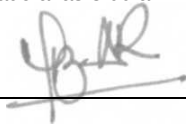
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez
Demandado(a): Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Expediente: 110013335024202000223-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se observa que a través de escrito enviado por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la actora solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

Pues bien, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiere practicado medidas cautelares.

En vista de que en el presente asunto, la demanda no ha sido notificada a la demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se ha optado por practicar alguna medida cautelar, el Despacho procederá a autorizar el retiro de la misma.

Por lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO. AUTORIZASE el retiro de la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** las piezas procesales que conforman el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

The image shows a handwritten signature in black ink that reads "Miryam Esneda Salazar R." over a horizontal line.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Aurora Luquerna Reyes
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000228-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Aurora Luquerna Reyes**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA⁴¹, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los

⁴¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

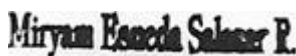
De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637, conforme al poder allegado con la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Diana Catherine Jerena Montiel
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000232-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por la señora **Diana Catherine Jerena Montiel**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado de fecha 1° de octubre de 2020, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo; sin embargo, a la fecha guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda cuando

“...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”.

En vista de que la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, no queda otro remedio que proceder al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

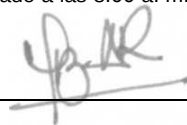
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Yaneth Buitrago Beltrán
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000238-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Luz Yaneth Buitrago Beltrán**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA⁴², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

⁴² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637, conforme al poder allegado con la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

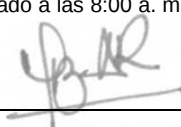
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Fabio Alberto Acuña Supelano
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000245-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en el aspecto por el que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Fabio Alberto Acuña Supelano**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Educación Nacional (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el CGP.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA⁴³, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** remitir este auto y los traslados de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

⁴³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte actora acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. PERMANEZCAN en la Secretaría las presentes diligencias a disposición de los notificados, por el término común de **veinticinco (25) días**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 Ibídem, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONÓCESE personería al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637, conforme al poder allegado con la demanda.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

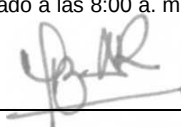
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Antonio David Argiro
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000251-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Antonio David Argiro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020⁴⁴, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

⁴⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ACLÁRESE** las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2019, pues al revisar los anexos allegados, se observa que en el historial del trámite de la petición, la misma fue resuelta el 23 de marzo de 2019, por lo que ésta sería la decisión a demandar. En caso de ser así, **APÓRTESE** dicha decisión.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLEGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisada la demanda y sus anexos, no figura poder alguno. El poder, como lo consagra el inciso 1° de la norma, deberá especificar el o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

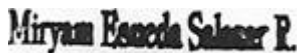
Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4°, art. 6°, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



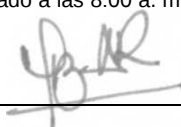
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Andrés Castro Ruiz
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202000256-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Luis Andrés Castro Ruiz**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020⁴⁵, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

⁴⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLEGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisada la demanda y sus anexos, no figura poder alguno. El poder, como lo consagra el inciso 1º de la norma, deberá especificar el o los actos administrativos demandados.*
- ✓ ***ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

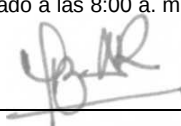
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

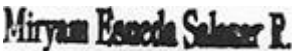
Demandante: Claudia Patricia Vanegas Padilla
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024201900355-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de escrito presentado por correo electrónico, el apoderado del actor indicó su intención de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda, a efectos de que no se disponga condena en costas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 (numeral 4) del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Frente al desistimiento de las pretensiones, el citado artículo dispone que *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del demandante, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **17 de noviembre de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Accionante: Construlegal S.A.S
Accionado(s): Ministerio de Educación Nacional
Administración Temporal del Sector Educativo en el
Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha
y los Municipios de Maicao y Uribí
Departamento de La Guajira
Expediente: 110013335024202000298-00
Acción de Grupo

Por haber sido presentado y sustentando en término, se concede en el efecto suspensivo el **recurso de apelación**, interpuesto por la parte accionante, en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano, por improcedente, la demanda de grupo de la referencia.

Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 17 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

RABA